



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1777-2002-AC/TC
JUNÍN
RUFINO ARANA BALLASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rufino Arana Ballasco contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 179, su fecha 26 de abril de 2002, que declara fundada la excepción de caducidad y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 marzo de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad de Huancayo, con el objeto de que se cumpla con la regularización de los pagos recortados de su pensión. Manifiesta que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1604-96- A/MPH, de fecha 4 de setiembre de 1996, se acepta su renuncia voluntaria reconociéndole 30 años, 6 meses y 12 días de servicios prestados a la corporación edilicia, estando comprendido dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, por lo cual recibe pensión de cesantía nivelable.

La emplazada, absolviendo el trámite de traslado de contestación a la demanda, manifiesta que ha caducado el derecho del demandante. Asimismo, que éste no precisa que normas se han dejado de cumplir.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda precisando que la municipalidad ha cumplido con la petición del actor y, por ende, se le ha otorgado pensión de cesantía nivelable.

La recurrida declaró fundada la excepción de caducidad y, revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al efectuar el requerimiento vía carta notarial, según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 5.º de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley N.º 26301. Asimismo la excepción de caducidad deviene en infundada, por cuanto este Tribunal Constitucional tiene establecido, en reiteradas ejecutorias, que por tener la pensión de jubilación carácter alimentario y manifestarse la agresión en forma continuada, el plazo se computa desde la última fecha en que se realizó la afectación del derecho constitucional.

2. Conforme se desprende del petitorio de la presente garantía constitucional, el objeto de ésta es que la Municipalidad de Huancayo cumpla con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley N.º 23495; según se alega, la emplazada ha realizado una liquidación arbitraria para el cálculo de la pensión, y asimismo, ha recortado la bonificación de responsabilidad y utilización óptima.
3. Es necesario precisar que la Municipalidad de Huancayo, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 2191-96-A/MPH, de fecha 12 diciembre de 1996, que en copia obra a fojas 39, resolvió otorgar pensión de jubilación provisional al demandante por el 90% de la probable pensión definitiva a partir del 1 de setiembre de 1996, según lo dispone el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 20530, supuesto de hecho que el demandante considera arbitrario porque se liquidó su pensión en un 90%; asimismo, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1224-98-MPH/A, de fecha 29 de agosto de 1998, que en copia obra a fojas 11, la emplazada le concede al actor su pensión de cesantía nivelable, a partir del mes de agosto de 1998, abonándole los reintegros de su pensión desde el 1 de setiembre de 1996 (fecha en la que se le otorgó pensión provisional) hasta el 31 de julio de 1998.
4. Asimismo, conforme se puede apreciar a fojas 4, la Resolución de Alcaldía N.º 158-97-MPH/A, de fecha 4 de junio de 1997, resuelve disponer la transferencia de las bonificaciones de responsabilidad y utilización óptima a la remuneración transitoria para homologación a partir del mes de junio de 1997, transferencia que se hace extensiva a los pensionistas según lo prescrito por el tercer considerando de la precitada resolución; de igual modo, la Resolución de Alcaldía N.º 1224-98-MPH/A, en su artículo 2º resuelve otorgar al demandante el incremento fijado por la Resolución de Alcaldía N.º 1158-97-MPH/A, con lo cual se demuestra que la Municipalidad de Huancayo le viene otorgando a éste las mismas bonificaciones y asignaciones de un servidor público en actividad, desvirtuándose su renuencia a cumplir la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento; e integrándola, declara infundada la excepción de caducidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR